

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso a fin de verificar su trámite. Queda para proveer.

Palmira Valle, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0612
RADICACION No. 2020 - 00213 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este despacho judicial que el extremo demandante aportó constancias del trámite de notificación realizado a la pasiva, entiéndase GERENCIA PROMOCIÓN INMOBILIARIA y el señor ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO, estableciéndose a través de auto de sustanciación No. 903 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), la eficacia de la notificación realizada a la persona jurídica demandada, conforme los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso; requiriéndose igualmente en la citada providencia al extremo actor, para que procediera a realizar la notificación del señor GARCIA PINTO, como quiera que esta no se encontraba documentalmente acreditada en el plenario a nivel documental.

No obstante a lo anterior, al verificar los documentos aportados por el extremo demandante, observa este operador judicial que el trámite que se surtió fue el establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, la remisión de la comunicación para logra la notificación personal, situación que no puede confundirse con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 de la misma obra procesal, así el demandante hubiere remitido copia informal del mandamiento junto con la comunicación enviada.

Entiéndase entonces, que, por error involuntario del despacho, se estableció en el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 903, que se entendía por notificada a la sociedad GERENCIA PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S. de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., cuando dicho trámite no se había realizado por la parte ejecutante, pues esta solo adelantó los trámites de comunicación de que trata el artículo 291 *ibídem*, tal como ya se dijo, por lo que no es posible, so pena de futuras nulidades, entender que el trámite de notificación de realizó según lo normado en nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En ese orden de ideas, este despacho judicial dejará sin efecto lo decidido en el numeral primero (1°) del auto de sustanciación No. 903 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), pues itérese que lo interlocutorio no ata al Juez, por lo que se requerirá al extremo actor, para que proceda a realizar la notificación de los demandados, conforme los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, según sea el criterio del litigante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo decidido en el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 903 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que proceda a realizar la notificación del extremo demandado, entiéndase la sociedad GERENCIA PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S. y el señor ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO, en los términos expuestos en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, entiéndase, decretar la terminación por desistimiento tácito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de septiembre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ab01f580a1736cf4b487c2997cd2bbf86969e748d867fb8204ac719d0a23f6**

Documento generado en 21/09/2021 09:24:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>